Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

BARGAS

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 14 de noviembre de 2013, aprobó con carácter provisional el expediente de modificación y establecimiento de Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos y Ordenanzas reguladoras de precios públicos que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2014.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles en las dependencias de la Tesorería, publicándose anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 265, del día 19 de noviembre de 2013.

Según consta en el certificado emitido por la Secretaría General con esta misma fecha, durante el periodo de exposición pública indicado no se han registrado reclamaciones ni alegaciones contra la aprobación inicial, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tal acuerdo de aprobación inicial se entiende definitivamente adoptado.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se hace pública la aprobación definitiva del expediente de modificación y establecimiento de Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos y Ordenanzas reguladoras de precios públicos que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2014, significándose que el texto de las modificaciones introducidas y establecimiento de nuevas Ordenanzas se publica a continuación como anexo al presente edicto.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO
MODIFICACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS Y ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 2014

ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,669 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,611 por 100.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,30 por 100.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. COEFICIENTE

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica queda fijado en el 1,725.

Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, han de satisfacer los sujetos pasivos son las siguientes:

TIPO/POTENCIA VEHICULO	EUROS
TURISMOS:	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES.	21,77
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES.	58,79
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES.	124,11
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	154,59
DE MAS DE 20 CABALLOS FISCALES.	193,21
AUTOBUSES:	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	143,71
DE 21 HASTA 50 PLAZAS	204,67
DE MAS DE 50 PLAZAS	255,84
CAMIONES:	
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	72,94
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	143,71
DE MAS DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA UTIL	204,67
DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL	255,84
TRACTORES:	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	30,48
DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	47,90
DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	143,71
REMOLQUES YSEMIRREMOLQUES:	
DE MENOS DE 1.000 Y MAS DE 750 KG. CARGA UTIL	30,48
DE 1.000 HASTA 2.999 KG. DE CARGA UTIL	47,90
DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	143,71
OTROS VEHICULOS:	
CICLOMOTORES	7,62
MOTOCICLETAS HASTA 125 cc	7,62
MOTOCICLETAS MAS DE 125 cc HASTA 250 cc	13,06
MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 cc HASTA 500 cc	26,14
MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 cc HASTA 1.000 cc	52,26
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 cc	104,51

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 4.

3. El tipo de gravamen será el 3,82 por 100.

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 7.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en el periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,43 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,26 por 100

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,06 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3,00 por 100.

Artículo 13.

1. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 24,01 por 100.

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de de 130,52 euros, por cada usuario.

Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado con aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfechas las contribuciones especiales impuestas por razón de su instalación.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar a la base imponible, integrada por la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos y tarifados como se disponga para la tasa por suministro de agua establecida por el Ayuntamiento, las siguientes tarifas:

Concepto:

–Hasta 10 m^3 de consumo trimestral de agua, 0,10 euros/m^3.

–De 11 a 25 m^3 de consumo trimestral de agua, 0,14 euros/m^3.

–De 26 a 40 m^3 de consumo trimestral de agua, 0,21 euros/m^3.

–De 41 a 60 m^3 de consumo trimestral de agua, 0,25 euros/m^3.

–De 61 a 80 m3 de consumo trimestral de agua, 0,50 euros/m^3.

–De 81 a 100 m3 de consumo trimestral de agua, 0,58 euros/m^3.

–De 101 a 150 m3 de consumo trimestral de agua, 0,67 euros/m^3.

–Más de 151 m3 de consumo trimestral de agua, 0,98 euros/m^3.

3. Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios y los que no tengan conexión a la red municipal de alcantarillado.

4. Para la aplicación de las tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

5. Se establece una facturación mínima por prestación del servicio de alcantarillado trimestral de 3,11 euros.

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Ocupación de terrenos.

Concepto:

–Por sepultura de dos cuerpos durante 50 años, 672,00 euros.

–Por sepultura de tres cuerpos durante 50 años, 1.008,00 euros.

–Por sepultura de cuatro cuerpos durante 50 años, 1.344,00 euros.

–Nicho durante 50 años, 360,08 euros.

–Columbarios durante 50 años, 80,00 euros.

2. Derechos de enterramiento

Tarifa:

Concepto	Empad/No festivo	Empad/festivo	No empad/No festivo	No empad/festivo
En sepulturas	240,19 €	300,24 €	480,38 €	600,48 €
En nichos	150,11 €	187,64 €	300,22 €	375,28 €
En columbarios	93,80 €	117,25 €	187,60 €	234,50 €

Esta tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura o nicho, según proceda en cada caso.

3. Otras licencias:

Concepto:

–Exhumación de cadáveres o restos, 120,10 euros.

–Traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio, 240,19 euros.

–Reducción de restos, 120,10 euros.

4. Ejecución de obras de reparación, conservación y mantenimiento de sepulturas o nichos:

Se atenderá a la valoración del coste realizada por el técnico municipal en cada caso.

5. Grabación de lápidas con letras de molde:

3,61 euros por letra.

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 5.

La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

A) Consumo de agua trimestral.–Concepto:

–Bloque I. Hasta 10 metros cúbicos, 0,32 euros.

–Bloque II. De 11 a 25 metros cúbicos, 0,43 euros.

–Bloque III. De 26 a 40 metros cúbicos, 0,61 euros.

–Bloque IV. De 40 a 60 metros cúbicos, 0,72 euros.

–Bloque V. De 61 metros cúbicos en adelante, 1,45 euros.

B) Consumo mínimo: Se establece una facturación mínima por consumo de agua trimestral de 5,18 euros.

C) Factor caudal: Constituido por una cuota fija trimestral en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas:

a) De 13 ó 15 milímetros, 2,00 euros.

b) Resto de contadores según fórmula F = (D/15)3 x T.

Siendo "D" el diámetro del contador y "T" la tarifa del contador con diámetro de 13 ó 15 milímetros.

Artículo 6.

En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a mancomunidades, municipios y urbanizaciones o fincas particulares fuera del término de Bargas (Toledo), la tasa a exigir será la que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.

No obstante, en defecto de convenio o contrato expresamente suscrito, el suministro se facturará a 2,75 euros/m^3, desde el primer metro cúbico consumido, más el factor caudal que corresponda.

9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Viviendas.

Concepto:

–Por cada vivienda: 62,40 euros.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

Epígrafe 2. Alojamientos.

Concepto:

–Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad, 249,40 euros.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios privados no concertados y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación.

Concepto:

–Supermercados, economatos y cooperativas. Hasta 80 m^2 de superficie, 124,74 euros.

–Supermercados, economatos y cooperativas. De 81 a 500 m^2, 249,40 euros.

–Supermercados, economatos y cooperativas. De 501 a 900 m^2, 1.158,46 euros.

–Supermercados, economatos y cooperativas. Más de 900 m^2, 1.679,77 euros.

–Almacenes y naves sujetas a licencia municipal de actividad, 249,40 euros.

–Almacenes y naves no sujetas a licencia municipal de actividad siempre que no formen parte de la unidad urbana integrada con la vivienda, 62,40 euros.

–Pescaderías, carnicerías, despachos de panaderías, 124,74 euros.

Epígrafe 4. Establecimiento de hostelería.

Concepto:

–Restaurantes, cafeterías y cualesquiera otros establecimientos con o sin restauración, 249,40 euros.

Epígrafe 5. Establecimientos de espectáculos.

Concepto:

–Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas o disco-bar, 249,40 euros.

Epígrafe 6. Otros locales industriales o mercantiles o profesionales.

Concepto:

–Oficinas bancarias, gestorías, asesorías y despachos profesionales, 131,82 euros.

–Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas. Con superficie superior a 400 m^2, 249,40 euros.

–Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas. Con superficie menor de 400 m^2, 218,49 euros.

–Actividades en la vía pública (quioscos), 62,40 euros.

–Demás locales no expresamente tarifados, 112,14 euros.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible y anual.

10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6.

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Movimiento de tierras, 0,34 euros/metro cúbico de tierra movida.

b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 61,53 euros por vivienda con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura (garajes, trasteros, etc, no integrados en la unidad urbana destinada a vivienda), con un máximo en este último caso de 225,84 euros.

c) Segregaciones y agrupaciones, 0,34 euros/metro cuadrado.

d) Corta de árboles, 3,08 euros por unidad y año de edad, con un mínimo de 14,36 euros y un máximo de 75,18 euros por hectárea de superficie.

e) Colocación de carteles, 3,08 euros/metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 14,36 euros y un máximo de 75,18 euros por unidad.

f) Uso del vuelo, 0,23 euros/metro cuadrado, con un mínimo de 8,34 euros.

g) Segregaciones en suelo rústico: 230,55 euros por cada parcela segregada.

h) En obras, se aplicarán 10,27 euros según la siguiente escala:

–Obras con presupuesto de hasta 6.010,12 euros: 10,27 euros.

–Obras con presupuesto comprendido entre 6.010,13 a 12.020,24 euros: 20,53 euros.

–Obras con presupuesto comprendido entre 12.020,25 a 18.030,26 euros: 30,79 euros.

–Obras con presupuesto superior a 18.030,26 euros se aplicarán 10,27 euros por cada 6.010,12 euros o fracción, con un máximo en este último caso de 10.368,57 euros.

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TALLER DE FONTANERÍA Y DE COLOCACIÓN DE CONTADORES

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas (IVA incluido):

I. Derechos de enganche a la red general de agua.

Concepto:

–Para contadores de ½ pulgada, 62,34 euros.

–Para contadores de ¾ pulgada, 86,74 euros.

–Para contadores de 1 pulgada, 128,77 euros.

–Para contadores de 1 ¼ pulgada, 162,92 euros.

–Para contadores de 1 ½ pulgada, 203,66 euros.

II. Derechos por instalación de acometida y colocación de contadores de agua, según milímetros, de diámetro y ubicación.

Concepto:

–Contadores de ½ pulgada en aceras, 244,39 euros.

–Contadores de ½ pulgada en calzada, 382,88 euros.

–Contadores de ¾ pulgada en aceras, 265,67 euros.

–Contadores de ¾ pulgada en calzada, 406,64 euros.

–Contadores de 1 pulgada en aceras, 366,45 euros.

–Contadores de 1 pulgada en calzada, 506,95 euros.

–Contadores de 1 ¼ pulgada en aceras, 423,63 euros.

–Contadores de 1 ¼ pulgada en calzada, 562,09 euros.

–Contadores de 1 ½ pulgada en aceras, 521,37 euros.

–Contadores de 1 ½ pulgada en calzada, 659,84 euros.

III. Trabajos de sustitución de contadores averiados.

Concepto:

–Para contadores de ½ pulgada, 44,80 euros.

–Para contadores de ¾ pulgadas, 57,02 euros.

–Para contadores de 1 pulgada, 126,24 euros.

–Para contadores de 1 ¼ pulgada, 176,51 euros.

–Para contadores de 1 ½ pulgada, 272,47 euros.

IV. Trabajos por traslado de contador desde el interior de la vivienda al exterior de la fachada.

Concepto:

–Para contadores de ½ pulgada, 73,30 euros.

–Para contadores de ¾ pulgadas, 89,60 euros.

–Para contadores de 1 pulgada, 114,04 euros.

–Para contadores de 1 ¼ pulgada, 138,46 euros.

–Para contadores de 1 ½ pulgada, 171,06 euros.

V. Aquellos trabajos que se realicen sobre contadores con un diámetro superior al que se detalla en los epígrafes anteriores se facturarán con los importes correspondientes al gasto efectuado por contador, más materiales empleados y mano de obra.

Artículo 6. Fianzas.

Independientemente de la tarifa a satisfacer en los supuestos de alta o cambios de titularidad del suministro y contador del agua, los sujetos pasivos deberán depositar una fianza en metálico por el siguiente importe:

a) Comunidades de propietarios con contador general o comunitario. Por cada contador, 87,33 euros.

b) Locales. Por cada contador, 87,33 euros.

c) Empresas constructoras, por las obras que realicen y que requieran la prestación del servicio por suministro de agua. Por cada obra y/o contador, 623,49 euros.

Esta fianza será devuelta cuando se formule la correspondiente baja y se hayan satisfecho las deudas pendientes correspondientes a la tasa por suministro de agua y a otras tasas e impuestos facturados conjuntamente con ella.

12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Epígrafe A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza motivadas por la realización de obras y construcciones.

Artículo 5.

4. La tarifa estará de acuerdo con la siguiente escala:

Concepto:

–Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc., por cada quince días naturales o fracción, 4,06 euros.

–Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, por cada quince días naturales o fracción, 4,06 euros.

–En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de

protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, por cada quince días naturales o fracción, 4,06 euros.

Epígrafe B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.

Artículo 6.

3. Tarifa.

–Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año, 81,32 euros.

Epígrafe C) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas.

Artículo 7.

3. Tarifa:

–Por cada metro lineal o fracción, 8,80 euros.

–Por cada metro lineal señalizado con marcas viales, 5,18 euros.

–Por cada placa metálica, 16,36 euros.

Epígrafe D) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

Artículo 8.

2. Tarifa:

–Por metro cuadrado o fracción y temporada, 8,14 euros.

–Por metro cuadrado y mes fuera de temporada, 1,62 euros.

Epígrafe E) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 9.

3. Tarifa única: 237,89 euros.

Epígrafe F) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

Artículo 10.

1. La base de la tasa estará constituida por la superficie ocupada.

2. Se establecen dos grupos, aplicándose las siguientes tarifas:

Grupo 1. Puestos de venta de artículos, mercadillos y demás uso privativo del dominio público, 1,10 euros/m^2/día.

Grupo 2. Puestos de venta de artículos, mercadillos y demás uso privativo del dominio público que se instalen en el recinto ferial:

–Casetas, 26,62 euros/metro lineal o fracción.

–Tómbolas, 45,35 euros/metro lineal o fracción.

–Bares y churrerías, 37,99 euros/metro lineal o fracción.

–Atracciones infantiles, 57,39 euros/metro lineal o fracción.

–Atracciones adultos, 66,23 euros/metro lineal o fracción.

3. Para el Grupo 1, la tasa no podrá ser inferior a 8,14 euros.

13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Artículo 6. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Tipo de documento:

a) Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos municipales y la Secretaría general, para participar en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas:

–Por cada bastanteo, 40,65 euros.

B) Expedientes:

Expedientes de guardas jurados, 40,65 euros.

C) Licencias administrativas que no sean objeto de ordenanza fiscal específica:

–Resto de licencias, 40,65 euros.

D) Reproducción de documentos en el archivo municipal:

–Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia (unidad), 0,06 euros.

–Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia (unidad), 0,14 euros.

E) Copias de ordenanzas fiscales o reguladoras de precios públicos:

–Por cada texto de la Ordenanza correspondiente completo, 2,70 euros.

F) Copias de instrumentos urbanísticos:

–Copia en tamaño DIN A-4 mediante fotocopia (unidad), 0,06 euros.

–Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia (unidad), 0,14 euros.

–Por cada plano que contenga el documento, mediante fotocopia (unidad), 1,25 euros.

G) Compulsa de documentos:

–Por folio, 0,62 euros.

H) Certificados de convivencia:

–Por unidad, 28,49 euros.

14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE COMPROBACIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta si se encuentra sujeta al Reglamento de Actividades Molestas o no se encuentre encuadrada en el mismo:

–Por cada licencia de actividad que se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 523,09 euros, que se incrementarán en 66,43 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local. Se establece un tope máximo por licencia de 2.391,98 euros.

–Por cada licencia de actividad que no se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 265,78 euros, que se incrementarán en 33,23 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local. Se establece un tope máximo por licencia de 1.196,00 euros.

–Por cada licencia motivada por el cambio de titularidad, 41,32 euros.

15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ESCENARIO DE LA CASA DE CULTURA

ANEXO: CUANTIAS DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ESCENARIO DE TEATRO DE LA CASA DE CULTURA DE BARGAS

I. Función ordinaria de teatro. Por cada entrada general: 5,20 euros.

II. Función de teatro infantil. Por cada entrada general: 2,10 euros.

III. Función de gran formato. Estará en función del coste de la obra: Obras con un coste superior a 3.005,00 euros, la entrada general se fija en 7,30 euros.

IV. Cine:

–Por cada entrada general: 2,60 euros.

–Por cada entrada infantil (hasta 14 años): 1,60 euros.

V. Abonos. Existirán abonos de temporada de teatro de adultos cuya reducción llegará hasta el 20 por 100.

17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ANEXO: CUANTIAS DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE BARGAS

Piscina municipal.

–Abono familiar temporada: 112,10 euros

–Abono adulto temporada: 68,40 euros

–Abono infantil temporada: 27,40 euros

–Abono jubilado temporada: 34,20 euros

–Abono adulto 10 baños: 29,90 euros

–Abono infantil 10 baños: 12,40 euros
–Abono jubilado 10 baños: 14,90 euros
–Entrada adulto laborables: 3,30 euros
–Entrada infantil laborables: 1,40 euros
–Entrada jubilado laborables: 1,60 euros
–Entrada adulto sábados y festivos: 3,70 euros
–Entrada infantil sábados y festivos: 1,80 euros
–Entrada jubilado sábados y festivos: 1,90 euros

Resto de instalaciones.

Instalación:
–Pabellón cubierto/con luz, 25,10 euros/hora.
–Pabellón cubierto/sin luz, 15,00 euros/hora.
–Campo de fútbol/con luz, 65,20 euros/hora.
–Campo de fútbol/sin luz, 42,10 euros/hora.
–Mitad campo de fútbol/con luz, 35,10 euros/hora.
–Mitad campo de fútbol/con luz, 25,10 euros/hora.
–Pista cubierta/con luz, 15,00 euros/hora.
–Pista cubierta/sin luz, 8,00 euros/hora.
–Pista tenis/con luz, 12,00 euros/hora.
–Pista tenis/sin luz, 5,00 euros/hora.
–Pista padel/con luz, 9,00 euros/hora.
–Pista padel/sin luz, 6,50 euros/hora.
–1/2 hora pista padel/con luz, 4,50 euros/hora.
–1/2 hora pista padel/sin luz, 3,25 euros/hora.
–Sala multiusos/con luz, 16,00 euros/hora.
–Sala multiusos/sin luz, 9,00 euros/hora.

18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO

Artículo 4. Cuotas.

A. Programas de Actuaciones Urbanizadora, Planes Parciales y Especiales.

A1. Se obtendrán sumando todos los valores que resulten de aplicar a cada tramo los euros por metro cuadrado recogidos en la escala siguiente:

–Menos de 10.000 m^2, 0,13 euros/m^2.
–De 10.001 a 30.000 m^2, 0,10 euros/m^2.
–De 30.001 a 50.000 m^2, 0,08 euros/m^2.
–De 50.001 a 100.000 m^2, 0,08 euros/m^2.
–De 100.001 a 150.000 m^2, 0,07 euros/m^2.
–De 150.001 a 200.000 m^2, 0,07 euros/m^2.
–Más de 200.000 m^2, 0,05 euros/m^2.

Se establece un tope máximo en las tarifas de 27.160,63 euros.

A2.Estarán incluidas dentro de este apartado las modificaciones de los PP.AA.UU, PP.PP. y PP.EE..

B. Estudios de detalle: Se establece una cuota del 75 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento en el punto A1.

C. Parcelaciones, Reparcelaciones y demás expedientes de ejecución de planeamiento, 0,40 euros por metro cuadrado.

D. Proyectos de Urbanización:

D1. La cuota para la tramitación de la resolución de los proyectos de referencia se determinará conforme a la misma base imponible y tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal de Licencias Urbanísticas (epígrafe 6-1.g).

D2. La liquidación o liquidaciones de los derechos recogidos en el apartado D1. es absolutamente independiente de la que procederá aplicar en su caso, para reintegro del coste del servicio de control de calidad de obras, cifrado en el 1 por 100 del presupuesto.

E. Constitución de Entidades Urbanísticas y Colaboradoras y Agrupaciones de Interés Urbanístico:

E1. Constitución de las Entidades anteriores 1.950,00 euros.

E2. En el supuesto de modificación de las figuras anteriores, el 50 por 100 de las establecidas en E1.

F. Expropiación forzosa a favor de particulares: La cuota será la equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendido en la finca objeto de la expropiación con arreglo a la escala recogida en el epígrafe A1.

G. Alineaciones, cédulas , informes, certificados urbanísticos
–Alineaciones, 171,03 euros.
–Cédulas Urbanísticas, 119,75 euros.
–Certificados sobre condiciones urbanísticas, 119,75 euros.
–Certificados sobre trámites procedimentales, actos o resoluciones en expedientes urbanísticos tramitados por el Ayuntamiento, 119,75 euros.
–Informes urbanísticos, 58,23 euros.
–Informes sobre trámites procedimentales urbanísticos, Inmuebles o expedientes tramitados, 28,50 euros.

H. Expedientes de subrogación y cesión de la condición de agente urbanizador: Se establece una cuota del 25 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

I. Consultas previas en suelo rústico: Se establece una cuota del 50 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Se deroga en cumplimiento de las Sentencias 327 de 2013, de 15 de julio, 354 de 2013, de 22 de julio, y 371 de 2013, de 24 de julio, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictadas en los autos bajo el número 75 de 2010, 8 de 2010 y 70 de 2010, de los recursos contencioso-administrativos presentados, respectivamente, por France Telecom España, Vodafone España, S.A., y Telefónica Móviles España SAU, contra esta Ordenanza, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto y se declara la nulidad de los artículos 2, 3, 5, 7, 8 y 10 de dicha Ordenanza.

21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 6. Base y cuotas tributarias.

La tasa se fijará en un importe por metro cúbico de agua depurada, en razón a los costes del servicio.

–Depuración de aguas residuales, 0,43 euros/m^3.

22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PÚBLICA

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer por los usuarios será anual. Se fija el precio de 772,00 euros/año.

ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS

1. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y RECREATIVAS

Artículo 4. Cuantía.

Se aplicarán los siguientes precios:

Grupo A. Cursos monográficos de informática y nuevas tecnologías: El precio a satisfacer por los usuarios de estos cursos vendrá determinado por el número de horas lectivas del curso, a razón de 3,00 euros la hora.

Grupo B. Cursos impartidos por profesionales: Se incluyen en este grupo los cursos de ingles, danza, dibujo y pintura, guitarra, bailes de salón, manualidades, y otras. Se fija el precio por curso en 12,50 euros al mes, para cursos de una hora semanal y 25,00 euros al mes para cursos de dos horas semanales.

Cuando una unidad familiar realice matrículas en cursos con un número de horas de impartición semanal superior a cuatro, se reducirá al 50 por 100 la cuota correspondiente a la quinta y sucesivas horas de actividades, a excepción de los no empadronados en el municipio.

Los no empadronados en el municipio abonarán la cuota establecida incrementada en un 40 por 100.

3. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES

Artículo 4.

1. Las cuotas del servicio son mensuales y se determinan según cuadro de precios siguiente:

–Aula de cunas, 279,50 euros

–Plazas con comedor, 279,50 euros

–Plazas sin comedor, 169,02 euros

–Plaza con comedor + desayuno*, 299,03 euros

–Plaza con desayuno y sin comedor*, 201,52 euros

* La utilización de los servicios diarios de comedor y desayuno tendrán como límite máximo el de 10 servicios/mes. Superado dicho límite, se facturará la tarifa correspondiente a plazas con comedor o con desayuno.

2. El pago debe producirse con periodicidad mensual y con carácter anticipado entre los días uno y cinco de cada mes, mediante domiciliación bancaria. La falta del mismo podrá producir la retirada del servicio.

3. Los padres de los niños admitidos, nacidos con posterioridad a la fecha de solicitud, abonarán el 80 por 100 del precio público establecido, a partir del inicio de curso en el mes de septiembre, hasta su incorporación.

4. No están sujetos a este precio público los servicios prestados a aquellos usuarios que previa valoración de los técnicos, se estime la conveniencia de inclusión en el servicio de oficio, por diversas circunstancias sociales.

5. El no empadronamiento de la unidad familiar en la localidad durante el curso escolar, y con el objeto de poder mantener la continuidad de matrícula del niño o niña en el centro, determinará que, desde la fecha de baja en el Padrón Municipal hasta el final del curso, su cuota habitual se incremente en un 40 por 100.

5. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACION POR LOS PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 5. Cuantía

La fijación del precio corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los epígrafes siguientes:

a) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos: 12,01 euros/hora.

b) Por alquiler de:

–Plaza de Toros para celebración de espectáculos promovidos por particulares: 525,84 euros/día.

–Plaza de Toros para la celebración de eventos menores promovidos por particulares no consistentes en espectáculos taurinos, circos ni, en general, grandes espectáculos: 271,86 euros/día.

–Desolladero de la plaza de toros: 120,09 euros por res.

c) Servicios prestados por empleados públicos distintos de los regulados en otras ordenanzas fiscales y precios públicos, tales como apertura y vigilancia de edificios públicos, poda de árboles particulares que invadan la vía pública, y cualesquiera otros trabajos en las dependencias municipales, realizados fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como de los que se realicen por cuenta y a instancia de particulares para servicios que redunden en beneficio del interés general, 36,03 euros/hora y 18,01 euros fracción.

Se entenderá como fracción los períodos temporales inferiores a treinta minutos.

De conformidad con el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

–Asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etc inscritas en el Registro de Asociaciones ciudadanas cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

d) Por servicios prestados por la ambulancia propiedad del Ayuntamiento fuera del término municipal, a instancia de interesados de fuera del municipio, 45,04 euros/hora.

e) Por actuación de la banda de tambores y cornetas fuera del término municipal, a instancia de interesados de fuera del municipio, 1.451,94 euros/actuación.

f) Por el acceso a internet y al uso de los equipos informáticos del aula de internet municipal:

–Fracción de tiempo hasta media hora: 0,62 euros.

–Abono semanal tres horas: 3,32 euros.

g) Por servicios prestados por el vehículo contra incendios propiedad del Ayuntamiento fuera del término municipal, a instancia de interesados de fuera del municipio, 401,20 euros/servicio.

6. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

Artículo 5. Cuota.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 165,48 euros, para los empadronados en el municipio de Bargas, y de 331,00 euros para los empadronados en otros municipios.

9. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

La Ley 14 de 2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1 de 2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la comunidad autónoma y las corporaciones locales.

La presente ordenanza se dicta de acuerdo con esta Ley, con la resolución de 13 de julio de 2012 de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, y con el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa de Régimen Local, se establecen los precios públicos por el servicio de ayuda a domicilio y por el servicio de comida a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2. Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33 por 100.

3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio es de 11,50 euros/hora.

4. El coste por el servicio de comida a domicilio es de 5,75 euros.

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del servicio de ayuda a domicilio o de comida a domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 4. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20,00 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menores, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menores formalmente declarados, o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

CAPÍTULO II. Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del servicio de ayuda a domicilio

Artículo 5. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD (Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computable)	PORCENTAJE
65 años o más	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10 por 100 por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5 La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10 por 100 por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la formula del Artículo 9, se dividirá entre 12 meses.

Artículo 6. Consideración de renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 7. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 8. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41 de 2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 9. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times \left(\frac{H1 \times C}{IPREM} - H2\right)$$

Donde:

–P: Es la participación del usuario.

–IR: Es el coste hora del servicio.

–IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (euros/mes).

–C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (euros/mes).

–H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

–H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 10. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90 por 100 del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90 por 100 del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100 por 100 del coste del servicio.

Artículo 11. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinaria = P x nº horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x nº horas

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual=Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

Artículo 12. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20,00 euros/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20,00 euros/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 14. Bonificaciones y/o exenciones.

Se establece el siguiente cuadro de bonificaciones y/o exenciones:

CAPACIDAD ECONOMICA DEL BENEFICIARIO (MENSUAL)	% DE BONIFICACION SOBRE EL PRECIO DE REFERENCIA (11,50 €/HORA)	PRECIO/HORA
ENTRE 100 Y 150% DE IPREM	78,29	2,50 €
ENTRE 151 Y 200% DE IPREM	73,91	3,00 €
ENTRE 201 Y 250% DE IPREM	69,57	3,50 €
MAYOR DE 250% DE IPREM	65,22	4,00 €
INFERIOR AL IPREM	100,00	0,00 €

Artículo 15. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III. Participación económica de usuarios del servicio de comida a domicilio

Artículo 16. Aportación del usuario.

Las personas usuarias costearán el servicio por el importe que resulte de multiplicar el número de servicios de comida que recibe al mes por 5,75 euros por cada comida.

CAPÍTULO IV. Administración y cobro del precio público/tasa

Artículo 17. Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio y/o comida a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 18. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 19. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria única. Derogación.

1. Se derogan la Ordenanza número 9, reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, y la Ordenanza número 11, reguladora del precio público por la prestación del servicio de comida a domicilio, aprobadas ambas por acuerdo plenario de fecha 28 de diciembre de 2012 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 299, de fecha de 31 de diciembre de 2012.

2. Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y/o del servicio de comida a domicilio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO

Se deroga con la aprobación de la nueva Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

15. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE INSTALACIONES Y DEPENDENCIAS DE LA CASA DE CULTURA

Artículo 5. Cuantía.

1. Se establecen los siguientes precios:

A) Cesión de espacio físico destinado a reuniones, charlas, impartición de cursos puntuales, exposiciones, etc, incluida la iluminación y limpieza:

ESPACIO	DE LUNES A VIERNES		SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS		EXPOSICIONES (Hasta 15 días)
	Sin personal técnico	Con personal técnico	Sin personal técnico	Con personal técnico	(Sin personal técnico)
Sala de Exposiciones Polivalente	21,74 euros hora o fracción	65,23 euros hora o fracción	43,49 euros hora o fracción	130,77 euros hora o fracción	32,62 euros hora o fracción
Centro Cívico Urbanizaciones	21,74 euros hora o fracción	65,23 euros hora o fracción	43,49 euros hora o fracción	130,77 euros hora o fracción	32,62 euros hora o fracción
Centro de Formación (Un Aula)	21,74 euros hora o fracción	65,23 euros hora o fracción	43,49 euros hora o fracción	130,77 euros hora o fracción	32,62 euros hora o fracción
Otras dependencias municipales	21,74 euros hora o fracción	65,23 euros hora o fracción	43,49 euros hora o fracción	130,77 euros hora o fracción	32,62 euros hora o fracción

B) Cesión de espacio físico destinado a la impartición de la acción formativa (aulas), talleres de formación ocupacional, etc, incluida la iluminación:

ESPACIO	ACTIVIDADES CONTINUADAS (Curso escolar, año natural) (Sin personal)	ACTIVIDADES CONTINUADAS (Menos de 7 días/semana) (De lunes a viernes) (Sin personal)
Centro de Formación (Un Aula)	150 €/mes	10 €/hora o fracción
Centro Cívico Urbanizaciones	150 €/mes	10 €/hora o fracción
Otras dependencias municipales	150 €/mes	10 €/hora o fracción

C) Cesión de espacio físico destinado a representación de espectáculos, ensayos o actos populares:

ESPACIO	DE LUNES A VIERNES		SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	
	Sin personal técnico	Con personal técnico	Sin personal técnico	Con personal técnico
Salón de Actos	54,37 €/hora o fracción	163,11 €/hora o fracción	108,74 €/hora o fracción	326,23 €/hora o fracción
Salón de Actos (Ensayos)	10,37 €/hora o fracción	31,11 €/hora o fracción	20,74 €/hora o fracción	62,23 €/hora o fracción

D) Uso del salón de actos (más de un día consecutivo): 401,00 euros/día o fracción.

El precio único recoge los siguientes servicios:

–Cesión de local

–Consumo de energía eléctrica
–Calefacción y aire acondicionado

Bargas 27 de diciembre de 2013.–El Alcalde, P.A., la Primera Teniente de Alcalde, Sonia Alonso Pantoja.

N.º I.-12098